

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 31 n° 6 – 20 Piso 9.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Complejo Judicial calle 31 carrera 6 – Híbrida - Videoconferencia Lifezise –con Hora
iniciación: 9:24 a.m.
Hora finalización: 10:35 a.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	NORBERTO GARZÓN FLOREZ
MINISTERIO PUBLICO	JOSE FERNADNO OSORIO CIFUENTES (Apoyo)
PROCESADO	ANDRES DAMIAN DÍAZ ARIZA (CARCEL TULUA - Tulua)
DEFENSOR	JHON FREDDY CALERO MESA
DELITOS:	TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO
VIITMA:	SHIGETSUGU SUMI (Ciudadano Japonés)
RADICADO	110013107010-2022-00109
ORIGEN	FISCALIA 65 ESPECIALIZADA UNIDAD LEY 600

DILIGENCIA

(Récord 00:07:10) Iniciada por parte de la señora Juez.

Encontrándose presentes las partes en esta diligencia, procede esta funcionaria a **DECLARAR ABIERTO** el trámite de audiencia preparatoria programada para el día de hoy, **la cual fuera citada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023**, dentro de la actuación de la referencia, después de haberse decretado la nulidad mediante auto del 14 de agosto hogaño y haberse corrido nuevamente el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, dentro de la actuación seguida en contra de **ANDRES DAMIAN DÍAZ ARIZA** y/o quien es la misma persona **DAMIAN HAYASHI CARRILLO** por la comisión de las conductas punibles de **TORTURA AGRAVADA** en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO. RADICADO 11001-31-07-010-2022-00109**, donde resultara victima el ciudadano japonés **SHIGETSUGU SUMI**, cuya competencia se encuentra asignada ahora a esta autoridad judicial de conformidad con el acuerdo No. **PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022**, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó conocer los procesos que se siguieran bajo la cuerda procesal de la Ley 600 de 2000 y que estuvieran en conocimiento de los homólogos juzgados 1 al 9 especializados, así como los recibidos por reparto, como en el presente caso. Prorrogado con el último Acuerdo **PCSJA23-12071 de junio 9 del presente año**.

(Récord 00:10:06) Identificación de las partes.

El delegado fiscal Dr. NORBERTO GARZÓN FLÓREZ
El representante del ministerio Público Se presenta el doctor **JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES** en calidad de procurador en apoyo a la doctora MARLENY

MONTOYA MOGOLLON, quien se encuentra en vacaciones, allegando la resolución No. 00312 del 31 de agosto de 2023.

El defensor JOHN FREDDY CALERO MESA

El acusado ANDRES DAMIAN DÍAZ ARIZA, remitido a la sala virtual desde la cárcel de Tulúa - Valle.

(Récord 00:13:50) El juzgado hace claridad al señor defensor en relación con el poder que ostenta en esta vista pública dado que pues no es en calidad de suplente, dado que a él se le sustituyó el poder de manera indefinida por el doctor MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, sino que es el apoderado principal por sustitución especial.

(Récord 00:14:30) Seguidamente procede el juzgado a iniciar con el trámite de la presente diligencia de audiencia preparatoria, verificándose que de manera oportuna y dentro del traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal aplicable, el doctor **JOHN FREDDY CALERO MESA** en su calidad de defensor del acusado solicitó práctica de pruebas. Las demás partes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior y retomando los postulados de la norma procedimental penal que trata sobre la solicitud de pruebas incoadas por el sujeto procesal referido, el juzgado a continuación se referirá así:

DE LAS PRUEBAS

Es procedente precisar que para el estudio del decreto de pruebas se remitió al estudio de los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba atendiendo a que la conducencia atañe a la posibilidad de repetición de pruebas en el juicio solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación así mismo es pretine precisar que es importante aclarar la práctica de una prueba permitida por el ordenamiento jurídico, la pertinencia cuando la solicitud probatoria guarda relación con los hechos investigados y, la utilidad cuando probatoriamente la prueba reporta algún beneficio para la investigación, cuando la prueba es de fácil obtención y cuando la prueba y resulta sean útiles para la investigación.

El fiscal solicita al despacho se pronuncie si existe una posible nulidad, la presidenta de la audiencia el despacho le aclara que nadie solicitó nulidad solamente solicitud de pruebas única y exclusivamente por parte de la defensa del procesado.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEFENSA

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales, procederá el despacho a ocuparse de la solicitud de pruebas incoada por la defensa, así:

1.- **Decretar** escuchar en testimonio dentro de la diligencia de audiencia pública de la señora **MARTHA LUCÍA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.853.254 de Tulúa (V), residente en Japón, hermanastra del procesado y quien declarará que las declaraciones rendidas antes las autoridades judiciales de Japón son forzadas, acomodadas y adecuadas para incriminar a quien se investiga.

Este testimonio de quien igualmente se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por parte de la defensa por cuanto, con ella se demostrará que la declaración que firmó la testigo ante autoridades japonesas fue bajo coerción, bajo amenaza de deportación y que no entendía el lenguaje en el que estaba escrita la declaración. También se demostrará que la testigo señora Ariza no sabía lo que estaba firmando, que nunca incriminó a su hermano y que las declaraciones que se utilizan en Japón para estructurar los casos no son reales, no son rendidas por los testigos, sino que son creadas bajo amenazas por parte de los cuerpos investigativos de Japón.

Prueba testimonial que el despacho igualmente estima pertinente por cuanto dará a conocer las circunstancias específicas de cómo se enteró de los hechos, depondrá sobre la declaración ante las autoridades japonesas (declaración del 21 de febrero de 2003), y los motivos por los que involucró al procesado en los hechos investigados para desvirtuar el señalamiento que hizo al aquí procesado.

Así mismo podrá controvertir las declaraciones rendidas ante las autoridades de Japón en punto a la forma como fue practicada y las amenazas que aduce conforme a las tesis defensivas.

Para su comparecencia a este estrado judicial se ordena que a través de la defensa se ubique, cite y haga comparecer a la declarante ante este estrado judicial. No obstante también se enviara la citación por el escribiente asignado al juzgado al correo electrónico aportado marthaluciaariza77@gmail.com, para su comparecencia a de manera virtual atendiendo la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, como quiera que esta ciudadana se encuentra radicada en Japón.

Ante la manifestación de la defensa de que la pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba testimonial ya fue avalada y ordenada su práctica por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de Aprobado Acta N° 017, este despacho estima pertinente recordarle a la **DEFENSA** que se decretó la nulidad de todo lo actuado mediante proveído del 14 de agosto hogaño.

Además, se corrió nuevamente el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, implico hacer nuevas solicitudes probatorias con su conducencia, pertinencia y utilidad, la cual el despacho decreto para los fines solicitados, por ende esa decisión del superior funcional como consecuencia de la nulidad no obliga a este estrado judicial, sin embrago con el estudio que hizo este despacho la consideró conducente pertinente y útil por ende se decreta su testimonio.

2.- **Aceptar** escuchar en testimonio dentro de la diligencia de audiencia pública a la señora **CHIEKO SUMI**, esposa de la víctima y quien declarará sobre los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2002, las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo acontecido en la noche del 31 de agosto de 2002 en Aichi -ken Ama- gun Shippo-cho Oaza Katsura Aza Hokkaido 2070-2 – JAPON y que resultó con la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Testimonio de quien se argumenta por parte de la defensa su conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto, es la única persona que fue testigo de lo ocurrido y que, en su calidad de víctima, relatará con claridad, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones. Así mismo, con este testimonio se demostrará dice la defensa, que el señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA no ingresó a la vivienda objeto de delito, que no estuvo en el lugar de los hechos y que no tuvo injerencia en la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI.

Prueba testimonial que el despacho igualmente estima pertinente, pese ya obran en el plenario la declaración rendida por **CHIEKO SUMI** el 1 de septiembre de 2002 (Folio 273 ss C.O. 1.1), la denuncia presentada el 20 de septiembre de 2002 (Folio 20 ss C.O. 1.1.), sin embargo el despacho considera pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presenció la noche de los fatídicos hechos donde resultó muerto su esposo, el ciudadano japonés **SHIGETSUGU SUMI**, así mismo dará cuenta a la audiencia acerca de lo que percibió, cuantos sujetos ingresaron a su casa y qué acción desplegó cada uno de ellos.

Aclara el despacho, el decreto de esta prueba es condicionado a la ubicación de la testigo y que esté presente, dado que para la época de los hechos contaba con 62 años de edad, por lo que tratar de ubicarla 20 años después es dispendioso. Atendiendo que es prueba decretada a la defensa se le solicita allegue los datos de ubicación. Igualmente para su comparecencia se ordena librar carta Rogatoria ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la citación, atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 41 171 y 182 respecto de la práctica de pruebas en el exterior, en concordancia el artículo 23 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que establece como norma rectora la remisión, en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código, para aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal con el apoyo de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a efectos que se le imprima celeridad a la carta rogatoria. Una vez fijada la fecha para escuchar dicho testimonio, previo a ello se solicitará un traductor en idioma japonés, el cual se hará a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.- **Acceder** a escuchar el testimonio de **HIDEYIUKI KAGEYAMA (ALIAS HAYASHI)**, quien declarará que fue éste el determinador de los hechos lo acontecido en la noche del 31 de agosto de 2002 en Aichi -ken Ama- gun Shippocho Oaza Katsura Aza Hokkaido 2070-2 –JAPON.

Testimonio de quien argumenta la defensa, se torna conducente, pertinente y utilil por cuanto, es éste quien determinó y organizó el plan de hurto en el cual terminó muero japonés SHIGETSUGU SUMI. Así mismo, con este testimonio dice la defensa se demostrará que el plan criminal consistía en el hurto de yenes, pero nunca ocasionarle la muerte a alguien y se acreditará que la participación del señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** fue bajo amenaza de muerte para su familia, y que solo consistía en recoger a las personas que iban a cometer el hurto y recoger de forma posterior el dinero para entregárselo al propio determinador Hideyiuki Kageyama (Alias Hayashi).

Prueba testimonial que el despacho igualmente estima pertinente pues dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conozca acerca de los hechos donde resultó muerto el ciudadano japonés **SHIGETSUGU SUMI**, así como de las personas que participaron en los hechos, además aclarará sus afirmaciones respecto a la complicidad o participación directa del señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA**, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

Es de advertir que esta prueba se decreta de manera condicionada por cuanto el procesado **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA**, informó de su fallecimiento en indagatoria del 13 de julio de 2022 la cual reposa en (FI 219 C.O. 3.1.), de modo que para efectos de corroborar este hecho se solicita a la defensa que conforme con su prohijado esta situación, pues fungía como su padre adoptivo, de igual manera el juzgado procederá a solicitar a las autoridades japonesas se constate el fallecimiento del precitado testigo, en caso contrario como la prueba es decretada a la defensa se le solicita allegue si los conoce, los datos de ubicación.

De encontrarse vivo, para su comparecencia se ordena librar carta Rogatoria ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la citación, atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Código general de Proceso en concordancia con el artículo 41 171 y 182 respecto de la práctica de pruebas en el exterior, en concordancia el artículo 23 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), con el apoyo de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a efectos que se le imprima celeridad a la carta rogatoria. Una vez fijada la fecha para escuchar dicho testimonio, previo a ello se solicitará un traductor en idioma japonés a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4.- **No se accede** a decretar el testimonio de **HIDEYIUKI KAGEYAMA (ALIAS HAYASHI)**, por **repetitivo** atendiendo que el defensor lo solicito posteriormente en el numeral 1.4. y es la misma prueba decretada en el numeral 1.3. de la solicitud probatoria y que fue decretado en el numeral 3 de la decisión de este despacho, por lo que aténgase a dicho decreto.

5.- **Aceptar** a escuchar en testimonio al ciudadano brasilero **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO (KANSO)**, privado de la libertad en Japón y condenado por el hurto en calidad de autor material de los hechos lo acontecido en la noche del 31 de agosto de 2002 en Aichi -ken Ama- gun Shippo-cho Oaza Katsura Aza Hokkaido 2070-2 – JAPON.

Testimonio que la defensa considera conducente, pertinente y util por cuanto, es éste una de las personas que materializó y actuó en el hurto de yenes. Con este testimonio, dice la defensa se probará quien lo contrató para cometer el delito, cuál fue su participación y como ocurrieron los hechos. También dará cuenta de la participación del señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA en los hechos y que solo consistía en recoger a las personas que iban a cometer el hurto y recoger de forma posterior el dinero para entregárselo al propio determinador Hideyiuki Kageyama (Alias Hayashi), que el señor Díaz Ariza no ingreso al lugar de los hechos y adicional dirá que las declaraciones rendidas ante las autoridades de Japón fueron fabricadas por los investigadores, que fue obligado a firmar todo bajo amenaza y que lo declarado fue acomodado por las autoridades japonesas.

Prueba testimonial que el despacho igualmente estima pertinente pues como autor material de los hechos, pues participó en los hechos, puede informar a la audiencia quien organizó el plan criminal, así como de las personas que participaron en los hechos, cuantas y cuales personas participaron, dará cuenta de las circunstancias tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, donde resultó muerto el ciudadano japonés **SHIGETSUGU SUMI**, además que aclare sus afirmaciones respecto a la complicidad o participación directa del señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** y su responsabilidad en estos hechos, si el acusado estuvo esa noche en el sitio y cuál fue la acción por él realizada, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

De igual forma deponga sobre cómo se recibieron las declaraciones rendidas ante las autoridades de Japón, si fue obligado a firmar todo bajo amenaza y que lo declarado fue acomodado por las autoridades japonesas, conforme a las hipótesis defensivas que tiene el procesado y su defensa técnica.

Para su comparecencia se ordena librar carta Rogatoria ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la citación, atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Código general de Proceso en concordancia con el artículo 41 171 y 182 respecto de la práctica de pruebas en el exterior, en concordancia el artículo 23 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), con el apoyo de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a efectos que se le imprima celeridad a la carta rogatoria. Una vez fijada la fecha para escuchar dicho testimonio, previo a ello se solicitará un traductor en idioma Portugués, la cual se hará a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6.- Se accede a decretar el testimonio de **JESUS ANTONIO NATES RINCON ALIAS (CHUCHO)**, privado de la libertad en Japón y condenado por el hurto y autor material de los hechos lo acontecido en la noche del 31 de agosto de 2002 en Aichi –ken Ama- gun Shippo-cho Oaza Katsura Aza Hokkaido 2070-2 – JAPON.

Testimonio de quien la defensa argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto, es éste una de las personas que materializaron y actuaron en el hurto de yenes. Con este testimonio dice la defensa, probará quien lo contrató para cometer el delito, cuál fue su participación y cómo ocurrieron los hechos. También declarará sobre la participación del señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** en los hechos y que tal participación solo consistió en recoger a los que perpetrarían el hurto, que el señor Díaz Ariza no ingresó al lugar de los hechos y adicional declarará que las declaraciones rendidas ante las autoridades de Japón fueron fabricadas por los investigadores, que fue obligado a firmar todo bajo amenaza y que lo declarado fue acomodado por las autoridades japonesas.

Prueba testimonial que el despacho considera pertinente pues como autor material de los hechos, dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, donde resultó muerto el ciudadano japonés **SHIGETSUGU SUMI**, así como de las personas que participaron en los hechos, además aclarará sus afirmaciones respecto a la complicidad o participación directa del señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** y su responsabilidad en estos hechos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

También declarará sobre la manera como fueron rendidas sus versiones ante las autoridades de Japón, que fueron fabricadas por los investigadores, que fue obligado a firmar todo bajo amenaza y que lo declarado fue acomodado por las autoridades japonesas, conforme a la posición defensiva.

Para su comparecencia se ordena a la defensa allegue los datos de ubicación del referido testigo y se ordena librar carta Rogatoria ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la citación, atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Código general de Proceso en concordancia con el artículo 41 171 y 182 respecto de la práctica de pruebas en el exterior, en concordancia el artículo 23 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), con el apoyo de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a efectos que se le imprima celeridad a la carta rogatoria. Una vez fijada la fecha para escuchar dicho testimonio se procederá a realizar las respectivas citaciones.

(Récord 00:38:40)

PRUEBAS QUE LA DEFENSA SOLICITA REPETIR

Con respecto a la solicitud de la defensa en el memorial presentado trae una exposición y especificación de pruebas que él solita repetir, hace claridad el despacho en relación con las 12 solicitudes se centran en la repetición de declaraciones que fueron surtidas en Japón y compulsadas como prueba a esta actuación, cuyo argumento principal, de conducencia, pertinencia y utilidad se fundamentan en misma: "... fue practicada hace más de 20 años y hasta la fecha no ha sido posible controvertirlas, pues ni el procesado ni la defensa han participado de la consecución de dichas declaraciones..."

Para tal fin esta funcionaria judicial quiere precisar y advertir de que se trata la repetición de la Prueba en el juicio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal en lo penal ha indicado:

"...«Para efectos de la decisión que habrá de tomarse en relación con las pruebas solicitadas por la defensa, la Sala reitera que la posibilidad de repetición de pruebas en el juicio solo es procedente en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información entregada, que verse sobre aspectos sustanciales de la investigación»..." (Auto del 18 de abril de 2017 M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA)

Bajo estas directrices, el despacho de conformidad con el artículo 401 del C.P.P. se pronunciará sobre la solicitud de repetición de las declaraciones incoada por la defensa, se pronunciará de la siguiente manera:

El señor defensor hace referencia a efectos de repetir:

1-. **Prueba No. 7** relacionada en el acopio de la Acusación presentada por la Fiscalía de fecha 1/9/2002, declarante **CHIEKO SUMI**, el despacho le indica al defensor que ya está decretada la práctica del testimonio de la referida testigo, en el momento en el que se practique el testimonio de la testigo, el defensor en el

ejercicio de contracción podrá interrogarla para que aclare, amplíe o controvierta a la declaración que aparece en el proceso en el Folio 273 C.O. 1.1.

De eso se trata la repetición de la prueba, se le aclara al defensor que no se trata de que la testigo se siente y se le hagan las mismas preguntas que se le hicieron en Japón, de eso nos e trata, pues lo procede es, se trae la testigo nuevamente y en la declaración el defensor puede controvertir, aclarar, ampliar, contradecir lo que se vertió en la instrucción.

2-. Con respecto a la solicitud de repetir la **Prueba No. 20** relacionada en el acopio de la Acusación presentada por la Fiscalía de fecha 25/2/2003, DECLARANTE **HIDEYIUKI KAGEYAMA (HAYASHI)** en igual sentido ya está decretado dicho testimonio, de modo que en la práctica del testimonio en el momento de interrogarlo, la defensa podrá aclarar, contradecir, interrogar, ampliar, complementar respecto de la declaración que obra en el Folio 107 C.O. 1.2.

3-. En relación con la solicitud de repetir la Prueba No. 32 relacionada en el acopio de la Acusación presentada por la Fiscalía: La declaración escrita, de fecha 10/1/2003, declarante **CLAUDIA XIMENA NATES RINCÓN**, hermana menor de alias Jesús en la cual declara como su hermano mayor Jesús le confesó sobre el delito que cometió. Fundamenta su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará que en la confesión que realiza alias Jesús a la declarante, en ningún momento se indica por el coautor que el señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA haya tenido que ver con la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI y con ello se afianzará que el señor Díaz Ariza ni siquiera ingresó al lugar en donde se cometieron los hechos.

El despacho como quiera que este testimonio no se había ordenado, la decreta, por tanto, **ACEPTA** escuchar en testimonio dentro de la diligencia de audiencia pública a la señora **CLAUDIA XIMENA NATES RINCÓN**, Prueba testimonial que el despacho igualmente estima pertinente por cuanto dará a conocer las circunstancias específicas de cómo se enteró de los hechos, depondrá sobre la confesión que le hizo su hermano **JESUS ANTONIO NATES RINCÓN**. No obstante, aclara el despacho que de la revisión que se hizo al expediente la referida declaración no se encontró, la única que se halló fue la rendida el 8 de febrero de 2003, visible a folio 178 ss C.O. 1.2., a efectos de que la defensa verifique e informe en qué folios de la actuación reposa o si su sustento lo hizo de la Resolución de Acusación donde si está relacionada. El despacho la decretó atendiendo lo que verificó dentro del proceso.

Para su comparecencia se ordena a la defensa allegue los datos de ubicación de la referida testigo y se ordena librar carta Rogatoria ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la citación, atendiendo lo establecido en el artículo 1 del Código general de Proceso en concordancia con el artículo 41 171 y 182 respecto de la práctica de pruebas en el exterior, en concordancia el artículo 23 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), con el apoyo de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos que se le imprima celeridad a la carta rogatoria..

4-. Con respecto a la solicitud de repetir la **Prueba No. 46**, de fecha 30/1/2003, declarante **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO**, fundamenta su conducencia

en razón a que al controvertir esta declaración donde el defensor demostrara con se demostrará con absoluta certeza que es el propio Kanso Marco Antonio Cardoso quien tortura y mata al japonés SHIGETSUGU SUMI pese a no querer hacerlo, y con ello se demostrará que el señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** no tuvo relación ni directa ni indirecta con el homicidio.

El despacho reitera que este testimonio ya fue decretado y se le indica al defensor donde dicho testigo, en el momento en el que se practique el testimonio, el defensor podrá abordarlo sobre dicho aspecto, en el ejercicio de contracción podrá interrogarla para que aclare, amplíe, complemente o controvierta la declaración que aparece en el Folio 72 C.O. 2.2.

5-. En relación a la solicitud de repetir la Prueba No. 48, de fecha 30/1/2003, declarante **JESUS ANTONIO NATES RINCON**, uno de los cómplices de este caso Jesús alega en descargo diciendo: "es cierto que lo cometimos entre 4 personas incluyéndome a mí".

Fundamenta su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará que, si bien el señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA participó en los hechos, esa participación solo se suscribió a recoger a los asaltantes, llevarlos al lugar de los hechos y recoger el dinero hurtado, mas no tuvo que ver en la materialización del hurto y mucho menos con la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI.

En este mismo sentido reitera el despacho, dicho testimonio ya fue decretado como testigo por lo que la defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste. Dicha declaración fue ubicada por el Juzgado en el Folio 252 C.O. 2.2.

6-. En igual sentido opera la declaración No. 52 de fecha 21/1/2003, del mismo declarante **JESUS ANTONIO NATES RINCON**, uno de los cómplices el cual confirma identidad del sospechoso Hayashi y Kageyama (Hayashi).

Fundamenta su conducencia y pertinencia el señor defensor en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará la distinción entre señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA y Kageyama (Hayashi) y se confirmará que el determinante, quien contrato a los coautores y determinó las actividades delictivas fue Kageyama (Hayashi).

Igualmente, como ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas. Dicha declaración fue ubicada por el Juzgado en el Folio 94 C.O. 1.3.

7-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. 66 de fecha 27/12/2002, declarante **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO**, la defensa fundamenta su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará que la declaración rendida solo pretende incriminar a los presuntos responsables en el hecho y en contradicción se demostrará que los señalamientos hechos al señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA no son ciertos.

Igualmente, como ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas

8-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. No. 84 relacionada en el acopio de la Acusación presentada por la Fiscalía, de fecha 2/2/2003, declarante **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO**, uno de los cómplices que refiere el lugar donde Andrés estaciono su carro.

Fundamenta su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará que en efecto el señor **ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA** estaciona el vehículo pero que ahí se queda, que no participa de la consecución del hurto y mucho menos del homicidio, afianzando así la teoría defensiva de la no participación del señor Díaz Ariza en la tortura y homicidio.

Igualmente, como ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas. Dicha declaración fue ubicada por el Juzgado en el Folio 262 C.O. 2.2.

9-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. No. 93 de fecha 3/2/2003, declarante **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO**, uno de los cómplices que refiere sobre como Andrés lo invito a este delito, los objetos que preparo; la ropa que llevaba puesta y los detalles de la irrupción en la casa de las víctimas.

Fundamenta su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración, que es de las más importantes, de podrá demostrar que la declaración es un relato armado por las autoridades japonesas, que el declarante ni siquiera sabía lo que estaba firmado y que lo hizo bajo amenaza. Adicional a ello, se demostrará que el señor Díaz Ariza no tuvo participación en el homicidio y que quien determinó el plan criminal fue el Yakusa Hayashi.

Igualmente, como ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa en el momento del interrogatorio tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas. Dicha declaración fue ubicada por el Juzgado en el Folio 283 C.O. 2.2.

10-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. No. 94 de fecha 9/2/2003, también declarante **KANSO MARCO ANTONIO CARDOSO**, uno de los cómplices que relata Declara los detalles del asesinato, de la rebusca y la huida.

Fundamenta la defensa su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará que el señor Ariza Diaz solo participó en la llegada al lugar y a la huida y que el homicidio lo cometió una persona distinta del procesado que ni siquiera ingreso al lugar de los hechos, pues solo hasta perpetrado el crimen volvieron a encontrarse con el señor Ariza.

Se sigue el mismo hilo de las anteriores, igualmente, como ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas en su calidad de defensor, donde este Despacho accedió a oír en declaración a dicha persona, razón por la cual la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y

ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste. Dicha declaración fue ubicada por el Juzgado en el Folio 147 C.O. 2.2.

11-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. 107 de fecha 20/1/2003, declarante **JESUS ANTONIO NATES RINCÓN**, uno de los cómplices que refiere "por el gesto de Marco, entendió que la víctima no estaba respirando".

Fundamenta la defensa va a controvertir esta declaración se demostrará que la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI la ocasionó otro de los cómplices y en ella no tuvo que ver el señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA porque ni siquiera estaba en el lugar de los hechos.

Téngase a lo dispuesto en el decreto de dicho testimonio, como quiera que ya fue decretado este testimonio, en su declaración la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas.

12-. En igual sentido la solicitud de repetir la Prueba No. 130 de fecha 12/2/2003, declarante **JESÚS ANTONIO NATES RINCÓN**.

Fundamenta la defensa su conducencia y pertinencia en razón a que al controvertir esta declaración se demostrará toda la relación de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron todos los sucesos que desencadenaron con la muerte del japonés SHIGETSUGU SUMI. Así mismo, se demostrará que el señor ANDRES DAMIAN DIAZ ARIZA no se encontraba en el lugar de los hechos y que por tanto no contribuyó en nada en el homicidio cometido.

Declaración que corre la misma suerte de las anteriores, por cuanto ya fue decretado este testimonio, de modo que cuando se practique su testimonio la Defensa tendrá la oportunidad igualmente de interrogar, aclarar, contradecir y ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre estos puntuales temas.

(Récord 01:00:59)

PRUEBAS DE OFICIO:

Documental

1. **Se ordena oficiar** a la **DIJIN** con el fin de que se allegue de manera actualizada los antecedentes penales del acusado **ANDRES DAMIANA DIAZ ARIZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 91.077.052 expedida en San Gil (Santander), ello para los fines legales pertinentes.

UBICACIÓN DE LOS TESTIGOS DECRETADOS

A efectos de lograr la comparecencia de los testigos decretados a la correspondiente audiencia de juzgamiento, se ordena como se dijo en la decisión por parte de la defensa allegue de manera inmediata urgente los datos actuales de ubicación de los testigos si el los tiene o los conoce a efectos de librar la correspondiente carta rogatoria, por cuanto dicha misiva debe ser emitida con 60 días de anterioridad.

(Récord 01:02:39) Finalizado el pronunciamiento acerca de los medios probatorios solicitados por el defensor del acusado, así como los ordenados oficiosamente, se notifica en estrados.

FISCALIA: sin objeción alguna.

El señor Fiscal eleva una solicitud respetuosa, como quiera que se ordenaron todas las pruebas a través de carta rogatoria ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en igual sentido peticona de manera coadyuvante aplicar en cumplimiento del artículo 41 numeral 2 del código general del proceso también se comisione a la CONSUL o agente diplomático de Colombia en JAPON para que colabore en la ubicación de los testigos, remitiendo copia de las declaraciones si es del caso adelantar la diligencia y él podría llevar los testigos al consulado y desde allí se pueda adelantar la diligencia y agilizar además el CONSUL podría nombrar un traductor oficial.

El despacho no ve inconveniente ni obstáculo para hacer de manera simultánea los dos procedimientos y trámites para ubicar, citar y lograr la comparecencia de los testigos que fueron decretados y que se encuentran en Japón utilizando mientras tanto las direcciones que se encuentran en el proceso.

(Récord 01:08:50) El señor procurador, doctor **JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES** se une a lo solicitado por la fiscalía, a efectos que el despacho acoja, implemente dicha alternativa y se hagan las diligencias a través del consulado. Está conforme con la decisión del despacho en punto al decreto de pruebas en garantía del derecho a la defensa.

(Récord 01:11:12) El señor **defensor** sin reparo alguno.

(Récord 01:11:30). El procesado Conforme con la decisión.

El señor fiscal en uso de la palabra informa que si el despacho lo tiene a bien a la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA él puede entregar el oficio por cuanto tiene comunicación directa con dicha oficina conforme lo decretado.

(Récord 01:16:50). Como quiera que ninguna solicitud se negó. Una vez notificada, **la decisión se declara legal, material y formalmente ejecutoriada.**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), a efectos de iniciar el juicio con el interrogatorio al procesado y el testimonio de la señora **MARTHA LUCÍA ARIZA**, de quien ya se tiene ubicación (Correo Electrónico), por lo que , el despacho tiene disponible los días o **PRIMERO (01) y DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINITRES (2023)**, como fecha para adelantar la diligencia de **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO.**

La defensa manifiesta que para esas fechas ya tiene diligencias programadas.

(Récord 01:14:24) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se señala como fecha para adelantar la diligencia de **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** los días **VIERNES,**

DIECISIETE (17) Y LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA,

decisión que se notifica en estrados y se anuncia que contra ella no procede ningún recurso, y por tanto releva al juzgado de hacer cualquier notificación o enviar comunicación adicional, sin embargo, se les recuerda que del despacho se les llamará a recordar la diligencia, no para notificar la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:35 de la mañana de hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 numeral 6° del CPP.

Link video audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0120e542-585b-4a0a-95b4-6c2ee9fd12d0?vcpubtoken=c3ecc797-d372-44fa-a399-58f5aa10496c>



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial.